



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 143/2008. FORMA A-34  
ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a dos de julio de dos mil trece, se da cuenta al **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado que guarda la presente controversia constitucional, y con fundamento en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace constar que la sentencia de diez de abril de dos mil doce, dictada en este asunto, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el tres de septiembre de dos mil doce; en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el veintiuno de agosto de dos mil doce; y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 1, octubre de dos mil doce, página quinientos diecisiete y siguientes. Conste.

México, Distrito Federal, a dos de julio de dos mil trece.

Visto el estado procesal de los autos, con fundamento en los artículos 44 y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a decidir respecto del cumplimiento de la sentencia y/o archivo del expediente, de conformidad con los antecedentes siguientes:

**Primero.** El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el diez de abril de dos mil doce, con los siguientes puntos resolutivos:

**"PRIMERO.** Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. --- **SEGUNDO.** Se reconoce la validez del artículo 4.1 del Reglamento Interno para la Inspección Sanitaria en el Municipio de Guadalajara, publicado en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara con fecha del día catorce de agosto de dos mil ocho. --- **TERCERO.** Se declara la invalidez de los artículos 1, 2, 4.2, 5, 7, 8, 10, 12, 15, 24, 25, 32, 33, 34, 36, 37 y 40, haciéndose extensiva a los numerales 3, 6 y 11, todos del Reglamento Interno para la Inspección Sanitaria en el Municipio de Guadalajara, publicado en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara con fecha del día catorce de agosto de dos mil ocho. --- **CUARTO.** Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco y en la Gaceta Municipal de Guadalajara, Jalisco".

**Segundo.** Las consideraciones esenciales de la sentencia, son las siguientes:

*“De las anteriores normas transcritas no deriva la facultad del Municipio demandado para reglamentar la inspección sanitaria en el territorio en que ejerce jurisdicción, concretamente, respecto de los establecimientos en cuya operación y funcionamiento se lleve a cabo la comercialización, distribución, almacenamiento, disposición, manipulación, transformación o procesamiento de animales, productos y subproductos de origen animal aptos o no para el consumo o aprovechamiento humano, por lo que es claro que carece de facultades para reglamentar dicha materia y, al hacerlo, incurre en invasión a la esfera competencial del Poder Ejecutivo del Estado actor. --- Consecuentemente, procede declarar la invalidez del artículo 2 del Reglamento impugnado, sin perjuicio del análisis concreto que procede realizar de la constitucionalidad de cada una de las normas impugnadas del Reglamento. [...] Estas normas no se limitan a consignar facultades y obligaciones relativas al control interno higiénico y sanitario de los establecimientos que prestan el servicio de rastro en el municipio, sino que se refieren a la sustitución por las autoridades municipales de las facultades de inspección sanitaria de las estatales a todos los establecimientos en cuyo funcionamiento se lleve a cabo la comercialización, distribución, almacenamiento, disposición, manipulación, transformación o procesamiento de animales, productos y subproductos de origen animal, lo que invade la esfera de competencia del Poder Ejecutivo local porque el Municipio de Guadalajara no ha celebrado convenios con el Gobierno estatal que lo faculten a llevarlas a cabo en sustitución de las autoridades estatales o en coordinación con ellas, por lo que es claro que carece de facultades para establecer regulaciones en la materia y otorgar facultades a las autoridades municipales en torno a ello. [...] Como se advierte, los anteriores preceptos regulan las conductas que se considerarán infracciones, las sanciones aplicables, las autoridades competentes para imponerlas y los elementos que deben considerarse para su imposición. --- Si la inspección sanitaria a los establecimientos en cuya operación y funcionamiento se lleva a cabo la comercialización, distribución, almacenamiento, disposición, manipulación, transformación o procesamiento de animales, productos y subproductos de origen animal, materia de regulación del Reglamento impugnado conforme a su artículo 1º, invade la esfera de competencia estatal por carecer el Municipio de facultades propias para normar esta materia y tampoco haberlas adquirido por suscripción de un convenio con el Gobierno del Estado de Jalisco, es claro que también carece de atribuciones para establecer sanciones por infracciones a la normativa relativa y para instituir a autoridades municipales con atribuciones para castigar las conductas violatorias de su regulación, lo que deriva de los artículos de la Ley General de Salud –concretamente 3, fracción XXIV, 13, apartado A, inciso II, 199, 17 Bis, 18, 21º, 369, 393 y 403–, de la Ley Estatal de Salud del Estado de Jalisco –específicamente de sus artículos 4,*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

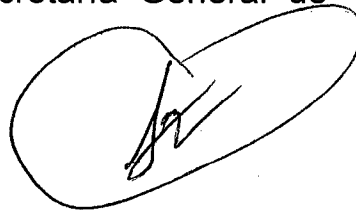
fracción III, 134, 134 bis y 135— que han quedado transcritos. --- Importa resaltar en este aspecto lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley General de Salud en torno a la obligación general de todas las dependencias y entidades públicas de coadyuvar al cumplimiento de las normas sanitarias y, cuando encontraren irregularidades que constituyan violaciones a las mismas, hacerlo del conocimiento de las autoridades sanitarias competentes, disposición a la que se encuentran sujetas las autoridades municipales al no tener suscrito convenio del que pueda derivarse su carácter de autoridades sanitarias con atribuciones sancionatorias en esta materia. --- La declaración de invalidez debe hacerse extensiva a los artículos 3, 6 y 11 del Reglamento impugnado que disponen [...] La declaración de invalidez se hace extensiva a los anteriores preceptos transcritos, con fundamento en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su validez depende de las normas que han quedado invalidadas, ya que: [...] --- En atención a lo anteriormente expuesto, se reconoce la validez del artículo 4.1 y se declara la invalidez de los artículos 1, 2, 4.2, 5, 7, 8, 10, 12, 15, 24, 25, 32, 33, 34, 36, 37 y 40, extendiéndose tal declaratoria de invalidez a los numerales 3, 6 y 11, todos del Reglamento Interno para la Inspección Sanitaria en el Municipio de Guadalajara, publicado en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara con fecha del día catorce de agosto de dos mil ocho, al invadir la esfera de competencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guadalajara, en contravención a los artículos 4, tercer párrafo, y 73, fracción XVI, constitucionales, en relación con la Ley General de Salud, la Ley Estatal de Salud y la Ley de Coordinación en Materia de Sanidad Animal para el Estado de Jalisco. --- La declaratoria de invalidez de los preceptos impugnados tendrá efectos generales, en términos de lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42, primer párrafo, de su Ley Reglamentaria, debiendo publicarse la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco y en la Gaceta Municipal de Guadalajara, Jalisco. --- La declaratoria de invalidez deberá surtir sus efectos jurídicos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la presente resolución al Ayuntamiento del Municipio de Guadalajara, Jalisco”.

**Tercero.** De las consideraciones que anteceden se advierte que la sentencia de diez de abril de dos mil doce, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional **143/2008**, en una parte reconoció validez, y en otra, declaró la invalidez de diversos artículos del Reglamento Interno para la Inspección Sanitaria en el Municipio de Guadalajara, Jalisco, con efectos generales a partir de la notificación de los puntos

resolutivos de la sentencia a dicho Municipio, lo cual aconteció el trece de abril de dos mil doce, mediante oficio 1168/2012, entregado en su residencia oficial, según la constancia de notificación que obra a foja quinientos diez de autos, por lo que desde esa fecha ya no producen efecto legal alguno; además, la sentencia se publicó en los correspondientes medios de difusión oficiales, y con fundamento en los artículos 44, 45 y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **archívese este expediente como asunto concluido.**

Notifíquese por lista.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja es parte final del auto dictado el dos de julio de dos mil trece, por el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional 143/2008, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco. Conste.

